

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Azerbaiyán en los Campos de la Educación, la Ciencia, la Juventud, la Cultura y el Deporte, hecho en Bakú el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinte de octubre de dos mil diecisiete, en Bakú, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Azerbaiyán en los Campos de la Educación, la Ciencia, la Juventud, la Cultura y el Deporte, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de enero de dos mil veinte.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 23 del Acuerdo, fueron recibidas en Bakú el diez de enero de dos mil dieciocho y el veintitrés de enero de dos mil veinte.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el 19 de febrero de 2020.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintidós de febrero de dos mil veinte.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Azerbaiyán en los Campos de la Educación, la Ciencia, la Juventud, la Cultura y el Deporte, hecho en Bakú el veinte de octubre de dos mil diecisiete, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA, LA JUVENTUD, LA CULTURA Y EL DEPORTE

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Azerbaiyán, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de establecer y consolidar la cooperación en las áreas de la educación, la ciencia, la juventud, la cultura y el deporte, y

CONVENCIDOS de que dicha cooperación es un instrumento valioso para fortalecer el entendimiento mutuo entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El objetivo del presente Acuerdo es incrementar la cooperación entre instituciones competentes de ambas Partes en las áreas de la educación, la ciencia, la juventud, la cultura, y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento entre ambos países, de conformidad con la legislación nacional de cada país y con las convenciones internacionales de las que sean partes.

ARTÍCULO 2

Las Partes promoverán la cooperación entre sus sistemas nacionales de educación, a través del intercambio de expertos, publicaciones y otros materiales, con miras a establecer futuros proyectos de colaboración conjunta.

ARTÍCULO 3

Las Partes promoverán la cooperación entre sus instituciones científicas y de investigación mediante:

- a) el intercambio de visitas de científicos e investigadores;
- b) el desarrollo de proyectos de investigación conjunta;
- c) la celebración de seminarios, talleres o congresos, y
- d) el intercambio de libros, publicaciones y cualquier material científico.

ARTÍCULO 4

Las Partes impulsarán el establecimiento de relaciones de cooperación entre sus instituciones culturales, científicas y de educación superior, con el propósito de implementar acuerdos de colaboración conjunta entre dichas instituciones.

ARTÍCULO 5

Las Partes favorecerán el intercambio de estudiantes, mediante el otorgamiento de becas, para la realización de estudios de posgrado e investigaciones en instituciones públicas de educación superior. Las condiciones, cuotas y disposiciones financieras serán definidas en acuerdos y programas específicos.

Las Partes promoverán el intercambio de información sobre sus respectivos sistemas y leyes en materia educativa, a fin de estudiar la posibilidad de reconocer los diplomas, certificados de enseñanza y títulos y grados académicos de ambos países.

ARTÍCULO 6

Las Partes apoyarán la difusión y la enseñanza de su respectiva lengua, historia, literatura y cultura, dentro de las disposiciones de este Acuerdo y conforme al procedimiento establecido en su legislación nacional.

ARTÍCULO 7

Las Partes fomentarán la cooperación entre las instituciones encargadas de sus respectivos archivos, bibliotecas y museos nacionales, y apoyarán la especialización de recursos humanos y el intercambio de experiencias en el campo de la conservación y restauración del patrimonio histórico, artístico y cultural, de conformidad con su respectiva legislación nacional.

ARTÍCULO 8

Las Partes establecerán medidas para prohibir e impedir la importación, exportación y/o transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio histórico y cultural, de conformidad con su legislación nacional y las convenciones internacionales de las que sean partes.

Las Partes realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y/o exportados ilícitamente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9

Las Partes intercambiarán información sobre los trabajos realizados en el campo de la protección y aplicación de derechos de autor y derechos conexos.

Las Partes brindarán la debida protección a los derechos de autor de obras literarias, históricas, científicas o artísticas, y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de las leyes de propiedad intelectual, de conformidad con su respectiva legislación nacional y las convenciones internacionales de las que sean parte.

ARTÍCULO 10

Las Partes favorecerán la cooperación directa entre sus instituciones competentes en las áreas de radio y televisión.

ARTÍCULO 11

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía, mediante el intercambio de películas y la organización de encuentros entre cineastas, expertos y técnicos involucrados en este campo, así como la participación en festivales de cine.

ARTÍCULO 12

Las Partes promoverán el intercambio de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTÍCULO 13

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de cultura y educación para jóvenes y personas adultas mayores.

ARTÍCULO 14

Las Partes promoverán el intercambio de experiencias en los campos de la juventud, la cultura física y el deporte, mediante convenios entre las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 15

Las Partes promoverán la cooperación en el campo de la juventud y de las personas adultas mayores entre sus entidades de gobierno y organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 16

Para los propósitos del presente Acuerdo, las Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas trienales, de conformidad con las prioridades de ambos países, establecidas en sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, científico, juvenil, cultural y deportivo.

Los Programas especificarán los objetivos, las formas de cooperación, los recursos financieros y técnicos, los cronogramas de trabajo, las áreas en que se ejecutarán los proyectos, así como las obligaciones de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras establecidas en el Artículo 18.

ARTÍCULO 17

La cooperación entre las Partes en los campos de la educación, la ciencia, la juventud, la cultura y el deporte podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) acuerdos de cooperación directa entre instituciones de educación en todos los niveles;
- b) organización de cursos para la formación y capacitación de recursos humanos;
- c) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen expertos de los dos países;
- d) establecimiento de cátedras o lectorados en instituciones educativas;
- e) intercambio de personal académico, estudiantes de posgrado, especialistas y lectorados;
- f) en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, otorgamiento de becas o lugares para que nacionales de la otra Parte realicen estudios de posgrado o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en las áreas previamente establecidas de común acuerdo entre las Partes;
- g) intercambio de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de expertos en cultura;
- h) participación en actividades culturales y festivales artísticos internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en ambos países;
- i) organización y presentación de exposiciones representativas de cada una de las Partes;
- j) apoyo en la traducción y publicación de obras literarias de cada una de las Partes;
- k) intercambio de materiales educativos necesarios para la ejecución de proyectos específicos, de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes;
- l) intercambio de materiales audiovisuales y de programas de radio y televisión con fines educativos y culturales, de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes;
- m) intercambio de películas y materiales afines, para la participación en festivales de cine;
- n) intercambio de experiencias entre los centros de atención a problemas de la juventud;
- o) intercambio de materiales deportivos, de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes;
- p) intercambio de materiales informativos, bibliográficos y documentales en las áreas educativa y cultural, de conformidad con la legislación nacional de cada una de las Partes;

- q) intercambio de materiales audiovisuales de formación artística y difusión de las Partes, con fines educativos, y
- r) cualquier otra modalidad que las Partes convengan.

ARTÍCULO 18

Con objeto de asegurar la adecuada implementación de este Acuerdo, se establecerá un Grupo Conjunto de Trabajo. Este Grupo Conjunto de Trabajo tendrá las siguientes funciones:

- a) promover y coordinar la cooperación educativa, científica, cultural y deportiva entre las Partes, sobre la base de reciprocidad;
- b) considerar las propuestas que estén enfocadas a la implementación efectiva de este Acuerdo;
- c) especificar la implementación y financiación de los proyectos;
- d) supervisar el buen funcionamiento del Acuerdo, así como la ejecución de los proyectos concertados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos, y
- e) proponer soluciones con objeto de resolver los problemas que pudieran surgir durante la ejecución de la colaboración establecida con base en este Acuerdo.

El Grupo Conjunto de Trabajo estará integrado por representantes de ambas Partes, será coordinado por sus respectivas Cancillerías y se reunirá alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la República de Azerbaiyán, en la fecha que convenga a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 19

Las Partes otorgarán todas las facilidades necesarias para la entrada, estancia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Acuerdo. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 20

De conformidad con su respectiva legislación nacional, las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la importación y exportación temporal de los equipos y materiales que se utilicen en la ejecución de los proyectos en su territorio.

ARTÍCULO 21

Cualquier controversia que pudiera derivar de la instrumentación o interpretación de este Acuerdo, será resuelta por mutuo consentimiento entre las Partes, a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 22

Cualquier modificación y adición a este Acuerdo se formalizará por consentimiento mutuo de las Partes. Tales modificaciones y adiciones se establecerán en forma de Protocolos por separado, los cuales serán parte integral del mismo y entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones del Artículo 23 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 23

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, en la que las Partes confirmen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

Este Acuerdo se celebra por un periodo de cinco (5) años, renovable automáticamente por periodos sucesivos de cinco (5) años, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la Otra, a través de los canales diplomáticos, su intención de darlo por terminado, con seis (6) meses de antelación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los programas y proyectos acordados bajo el presente Acuerdo durante su vigencia.

Hecho en Bakú el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales en idiomas español, azerbaiyano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Embajador de los Estados Unidos Mexicanos ante la República de Azerbaiyán, **Juan Rodrigo Labardini Flores**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Azerbaiyán: el Viceministro de Relaciones Exteriores de la República de Azerbaiyán, **Khalaf Khalafov**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Azerbaiyán en los Campos de la Educación, la Ciencia, la Juventud, la Cultura y el Deporte, hecho en Bakú el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.